Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Libertad por pena cumplida
Miguel Enrique Salguero Rodríguez
Concierto para delinquir agravado
Rad. interno No. 2020-00033-00 (rad. origen No. 2018-00004)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el apoderado judicial del Señor **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal con función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre), el pasado septiembre 22 de 2017, realizó audiencia de legalización de orden y diligencia de allanamiento y registro y captura, solicitada por la Fiscalía 8 Seccional EDA de esta ciudad, habiéndose declarado la legalidad de la captura efectuada el día anterior al Señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.624.046 de Morroa (Sucre), habiéndose impuesto en contra de éste de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia con dispositivo electrónico.

El señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, a la pena principal de 28 meses y 24 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, tipificado en los artículos 340 y 344 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó expedir órdenes de captura para que los responsables de la conducta cumplieran con la pena impuesta, siendo capturado con ocasión a ello, el pasado 14 de julio de la presente anualidad, siendo puesto a disposición de esta agencia judicial al día siguiente de la aprehensión, la que fue

legalizada, oficiándose al director del EPMSC de Sincelejo, a fin de que recibiera y mantuviera en custodia al señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de la pena de prisión anteriormente señalada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.*"

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales

de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*" El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida".

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> "***Artículo 88. Extinción de la sanción penal.*** *Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

[1] La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso tenemos que el Señor MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ solicita su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Tal y como se señaló en precedente, el Juzgado Segundo Penal con función de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre), impuso en contra del PPL Miguel Enrique Salguero Rodríguez, medida de aseguramiento preventiva, consistente en detención preventiva en sitio de residencia con brazalete electrónico[2], la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha y perdió sus efectos jurídicos al haberse emitido sentencia condenatoria en su contra en fecha 19 de diciembre de 2019[3], tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP- 49452019 del 13 de noviembre de 2019, Radicado 53863[4].

Por lo que, haciendo el computo pertinente tenemos que este sujeto ha cumplido hasta la fecha de la sentencia un total de de veintiséis (26) meses y veintisiete (27) días de privación de su libertad personal, faltándole por cumplir de su pena, un (1) mes veintisiete (27) días, toda vez que quedó en libertad provisional desde la fecha de la

[2] En audiencia preliminar de fecha 22 de septiembre del año 2017
[3] Proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo
[4] "Lo anterior considerando que si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado, en cualquiera de los sentidos reglado en los artículos 449 a 453 de la Ley 906/04, pues estas decisiones to se adoptan a la luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino a los atinentes a la pena y su forma de ejecución."

sentencia hasta su nueva captura efectuada el 14 de julio de 2020, debiéndose sumarle veintiocho (28) días al cumplimiento de su pena, por lo que al día de hoy (12 de agosto de 2020) debe cumplir en dicho panóptico veintinueve (29) días, habida cuenta que no se le ha otorgado subrogado penal ni beneficio alguno, razón por la cual no se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR al Señor **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Señor **MIGUEL ENRIQUE SALGUERO RODRÍGUEZ**, ha cumplido a la fecha, como tiempo físico de la pena, un total de veintisiete (27) meses y veinticinco (25) días.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ